

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Bogotá D. C., catorce de abril de dos mil veinte

REFERENCIA. Acción de Tutela No. 2020-00206  
De. *Teobaldo Tapia Moreno*  
Contra. *Medimás EPS*  
V/dos. *Hospital San Ignacio, Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Fundación Santa Fé de Bogotá, Ministerio de Salud y la ADRES.*

Se procede a resolver la solicitud de tutela de la referencia previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

*Lorena Tapia López* en calidad de agente oficiosa de su padre *Teobaldo Tapia Moreno*, formuló acción de tutela contra *Medimás EPS*, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Que su padre se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud con *Medimás EPS* y tiene su domicilio en *Buenavista-Sucre*.
- Que toda vez que la EPS accionada no cuenta con cobertura en dicho municipio, fue remitido al *Hospital la Divina Misericordia de Magangué (Bolívar)*, donde su médico tratante le ordenó una “*microendoscopia laríngea + resección endoscópica de lesión en laringe*”, exámenes realizados el 2 de noviembre de 2019 y repetidos el 6 de diciembre de ese mismo año, dando como resultado un “*papiloma escamoso con foco de displasia intraepitelial severa (carcinoma escamocelular insitu)*”
- Que como consecuencia de lo anterior, le fue ordenada una *nasofibrolaringoscopia* y como consecuencia de los resultados de la misma una: “*microcirugía laser laringe más biopsia por congelación*”, de manera urgente y en consideración a la displasia severa que presenta el señor *Teobaldo Tapia Moreno*.
- Que en el departamento de Bolívar no había contrato vigente para la realización de la cirugía que requiere el accionante, por lo cual se solicitó una portabilidad por seis meses para la ciudad de Bogotá.
- Que el señor *Teobaldo Tapia Moreno* desde enero del presente año, se desplazó a la ciudad de *Bogotá D.C.* con el fin de que le fuese realizada la cirugía ordenada, sin embargo, después de agotar los trámites administrativos y pese a las ordenes con que contaba, fue

sometido a iniciar nuevamente el proceso, es decir, desde la valoración inicial de un médico general.

- Que luego de múltiples trámites y de ser revisado por varios médicos, fue finalmente remitido a un especialista de cabeza y cuello, siendo atendido en el *Hospital Universitario San José*, médico que lo remitió al otorrinolaringólogo, el cual lo atendió el 10 de marzo de 2020, y le ordenó una *“cordectomía con láser CO2 + microendoscopia laríngea+ toma de biopsia (MAPEO)”*

- Que el *Hospital San José* no cuenta con el equipo para realizar el procedimiento ordenado, por lo cual su padre fue redireccionado a la *Fundación Santafé* o al *Hospital San Ignacio*.

- Que actualmente su padre cuenta con diagnóstico de *“carcinoma escamocelular insitu de laringe con leucoplasia contralateral respetando comisura anterior, con cuerdas vocales móviles, sin signos de dificultad respiratoria, voz soplada, NBI con lesión tipo v”* y a la fecha de presentación de la acción constitucional no le ha sido autorizado el procedimiento ordenado por sus médicos tratantes.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la agente oficiosa que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de su padre: a la salud y a la integridad en conexidad con la vida, seguridad social, vida digna y dignidad humana.

## III. PETICIÓN

La protección de los derechos relacionados en precedencia, y en consecuencia se ordene a la accionada *“...la AUTORIZACIÓN y REALIZACIÓN del tratamiento médico ORDENADO por los galenos tratantes y referente en la INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA DE CORDOTOMÍA CON LÁSER DE CO2 DE MANERA PRIORITARIA Y URGENTE, SIN MÁS DILACIONES Y DEMORAS...”*

De manera adicional solicitó se le conceda a su padre el tratamiento integral que requiere para la atención de su patología cancerígena.

## IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 1 de abril de 2020 se admitió la tutela de la referencia contra *Medimás EPS*, se dispuso vincular al trámite al *Hospital San Ignacio*, a la *Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José*, a la *Fundación Santa Fé de Bogotá*, al *Ministerio de Salud* y a la *ADRES*; y se ordenó la notificación del inicio de la acción constitucional tanto a la accionada como a las vinculadas.

## V. CONTESTACIONES

1. **Medimás EPS** guardó silencio.

2. El **Hospital San Ignacio** señaló que su naturaleza es la de *Institución Prestadora de Servicios de Salud-IPS-*, y no la de *Empresa Promotora de Salud-EPS-*, que es a la cual le corresponde ordenar y autorizar el procedimiento requerido por el accionante, posterior a lo cual se brinda la atención requerida por el paciente y en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos, a excepción de que se trate de una urgencia.

De otra parte, señaló que es obligación de la EPS contar con una red amplia y suficiente de instituciones prestadoras que garanticen en caso de limitación o no disponibilidad de una institución específica, el acceso del afiliado en otra adscrita a la aseguradora de servicios de salud y que igualmente deben garantizar los servicios de baja complejidad de manera permanente en el municipio de residencia de los afiliados.

Advirtió que como IPS en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno del accionante y que actualmente dicha institución no hace parte de la red de prestadores de Medimás EPS.

Finalmente resaltó que una EPS no puede apoyarse exclusivamente en una IPS para garantizar la suficiencia de su red, por lo cual la EPS es la que debe garantizar que exista la suficiencia de instituciones que puedan ejecutar las ordenes médicas que el usuario requiere.

3. La **Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José**, señaló que ha valorado al señor *Teobaldo Tapia Moreno* como afiliado de *Medimás EPS*, por las especialidades de urgencias, cirugía de cabeza y cuello y laringología, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el día 10 de marzo de 2020 por el servicio de laringología, diagnosticado con *“CARCINOMA ESCAMOCELULAR INSUTU DE LARINGE CON LEUCOPLASIA CONTRALATERAL RESPETANDO COMISURA ANTERIOR, CON CUERDAS VOCALES MÓVILES”*.

Así mismo se le ordenó *“CORDOTOMÍA CON LASER DE CO2 + MICROENDOSCOPIA LARÍNGEA + TOMA DE BIOPSIA (MAPEO)”* sin embargo, teniendo en cuenta que dicha institución no contaba con el equipo para la realización del procedimiento, se le sugirió redireccionar a la Fundación Santafé o al *Hospital San Ignacio*.

En consecuencia advirtió que no sólo le suministró los servicios de salud requeridos al accionante, sino que además emitió las correspondientes órdenes que el accionante requirió como plan de manejo para su patología.

Igualmente, resaltó que en todo momento cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada al accionante, suministrándole servicios de alta calidad, sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa.

Por todo lo anterior señaló que es deber de *Medimás EPS* remitir al paciente a una IPS de su red de servicios que cuente con la infraestructura necesaria para realizar la valoración y los procedimientos requeridos.

Finalmente solicitó su desvinculación de la acción constitucional, así como ordenar a *Medimás EPS* remitir al señor *Teobaldo Tapia Moreno* a una IPS de su red de prestadores de servicios que cuente con la infraestructura requerida para el manejo de sus patologías.

4. La ***Fundación Santa Fé de Bogotá***, señaló que no ha vulnerado ni amenazado en ningún momento los derechos fundamentales del señor *Teobaldo Tapia Moreno*, quien a la fecha no registra ingresos por urgencias, consulta externa u hospitalización en dicha entidad. Así mismo indicó que actualmente no tiene convenio vigente con *Medimás EPS* para la atención de sus afiliados.

De otra parte, resaltó que siempre privilegia la atención de los pacientes por encima de (i) la inexistencia de convenios con las EPS de ambos regímenes y (ii) la falta de pago de las obligaciones que le corresponden a las EPS; sin embargo, advirtió que la obligación de aseguramiento de los afiliados y pago de los servicios oportunamente prestados que deben hacer las EPS, no parece ser una obligación coercitiva sino facultativa.

Así mismo, resaltó que las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

Finalmente indicó que no está dentro de sus obligaciones la autorización de los servicios médicos requeridos por los usuarios, pues esa función le corresponde exclusivamente a las EPS.

En consecuencia, solicitó su desvinculación de la acción constitucional, pues no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del accionante.

De otra parte, teniendo en cuenta que no existe convenio vigente con la EPS accionada solicitó que el paciente sea remitido a la red de

prestadores de su EPS y adicionalmente, que de manera expresa dentro de la decisión que se profiera, se obligue a la entidad accionada a cubrir los servicios de manera oportuna, en aras de garantizar la efectividad de los derechos del paciente, así como la legalidad y la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud.

5. El **Ministerio de Salud** indicó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no ha violado los derechos invocados por el accionante ni es la llamada a autorizar los servicios que éste requiere.

De la misma forma, resaltó que es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, que actúa como ente rector en materia de salud, y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, por lo cual no es responsable directo de la prestación de servicios de salud.

De otra parte indicó que de conformidad con las funciones asignadas a las EPS, éstas son las responsables de garantizar a los usuarios del SGSSS el acceso a los servicios de salud en las IPS, y en consecuencia, la garantía de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema se encuentra a cargo de las mismas.

Resaltó que con la expedición de la Resolución 205 de 2020 la cual reglamentó el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 1 de marzo de 2020 las EPS tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados en el país por la autoridad competente que no se encuentren excluidos de la financiación del SGSSS.

Frente al procedimiento requerido por el accionante señaló que la *CORDOTOMÍA*, se encuentra incluida dentro del *Plan de Beneficios en Salud – PBS*, de conformidad con la *Resolución 3512 de 2019* y en consecuencia corresponde a la EPS garantizar el acceso efectivo a dicho procedimiento.

Respecto al tratamiento integral solicitado indicó que la pretensión es vaga y genérica, por lo que se hace necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección.

De la misma forma advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías que sin el concepto médico de por medio, su pertinencia frente al paciente es incierta, ya que los tratamientos o determinados servicios son

pertinentes para ciertos pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas.

Finalmente, solicitó exonerar a dicha entidad de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar e igualmente que en el evento en que se decida afectar recursos del SGSSS, se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

6. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** -, indicó que es función de la EPS y no de esa entidad, la prestación de los servicios en salud, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión que no le puede ser atribuible, invocando por ende su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Recordó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el PBS con cargo a la UPC.

Frente al reembolso del valor de los gastos que realice la EPS indicó que para el caso en concreto, la solicitud de recobro debe realizarse ante la entidad territorial correspondiente teniendo en cuenta que la accionante se encuentra afiliada al régimen subsidiado.

Por lo anterior, solicitó la denegación del amparo frente a esa entidad y proceder a su desvinculación de la acción constitucional por no haber vulnerado derecho alguno a la accionante.

## VI. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; prevé el artículo 86 ibídem que: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores

requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad de esa acción es lograr que mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

## **2. Del caso en concreto**

2.1. El problema jurídico se concreta en determinar si la conducta omisiva asumida por la EPS accionada consistente en la falta de autorización del procedimiento denominado *“Cordotomía con Laser de CO2 + Microendoscopia Laríngea + Toma de Biopsia (Mapeo)”* requerido por el accionante y su ejecución, es vulneradora de sus derechos fundamentales a la salud y los derivados de aquel, y si su protección es susceptible de ser concedida a través de este mecanismo excepcional.

Además si es procedente la concesión del tratamiento integral para la atención de su patología de *“Carcinoma Escamocelular Insutu de Laringe con Leucoplasia Contralateral”*

2.2. Vale recordar, como primera medida, que desde la sentencia T-760 de 2008<sup>1</sup>, el derecho de acceso a la salud, entendido como una garantía compleja, es un reconocimiento fundamental que no está integrado expresamente al texto propio de la Constitución Política Colombiana. De manera que la salud como derecho superior, integra otras garantías constitucionales como la vida, la dignidad humana y la honra. Al efecto:

***“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"<sup>2</sup>

Más aún, para su defensa, es plenamente idónea la acción especial de tutela, conforme lo aclara la misma Corporación, al decir:

**"3.2.1.3. Así pues, considerando que *“son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”*, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, **la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.**"**

2.3. Sobre la protección especial que le asiste a los pacientes con enfermedades catastróficas o ruinosas, la Corte Constitucional en sentencia T-920 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, adujo que:

*"La jurisprudencia constitucional de manera reiterada y consolidada ha afirmado que existen personas a quienes la Carta Política confiere una protección especial por parte del Estado, ya sea por razón de su edad, por encontrarse en especiales circunstancias de indefensión, para las cuales, el amparo del derecho fundamental a la salud deviene reforzado. En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior. En ese sentido, es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular*

---

<sup>2</sup> Destaca el despacho, Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, *Ibid.*

atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada. (Subraya el juzgado).”

2.4. De la revisión del plenario se extrae que el señor *Teobaldo Tapia Moreno* es una persona de 72 años de edad, que cuenta con diagnóstico de “*Carcinoma Escamocelular Insutu de Laringe con Leucoplasia Contralateral - Cáncer de Laringe*”<sup>3</sup> afiliado en salud a *Medimás EPS*.

Se observa además que su médico tratante *Dr. Álvaro Enrique Gómez Rodríguez* de la *Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José*, el 10 de marzo de 2020 para la atención de su patología a través de orden médica le ordenó una “*Cordotomía con Laser de CO2 + Microendoscopia Laríngea + Toma de Biopsia (Mapeo)*” con prioridad “*urgente*”, sin embargo, toda vez que el hospital no contaba con el equipo para la realización del procedimiento, sugirió redireccionar al paciente a la *Fundación Santafé* o al *Hospital San Ignacio*.

2.5. En casos como el presente, tratándose de una persona con diagnóstico de cáncer, la Corte Constitucional ha dicho: “*Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente*”.

De igual forma, ha manifestado la Corte que: “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente.*”<sup>4</sup>

Debe sin embargo, advertirse que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables, sino que es el **médico tratante** adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere, a fin de que le presten el servicio de salud

<sup>3</sup> Ver Historia Clínica de fecha 10 de marzo de 2020 de la Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital San José.

<sup>4</sup> Sentencia T-136 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

ordenado por aquél de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.

2.6. Frente a la continuidad del servicio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

De ahí que, los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso de las personas a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad<sup>5</sup>.

Es deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que brinden los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral. Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos.

2.7. El accionante se encuentra afiliado a la entidad accionada en el régimen contributivo en salud, por lo que es *Medimás EPS* es el ente al que le corresponde autorizar los servicios médicos que le fueron ordenados por su médico tratante y garantizar la prestación de los mismos, máxime teniendo en cuenta que el procedimiento requerido se encuentra incluido dentro del *Plan de Beneficios en Salud – PBS*, de conformidad con la *Resolución 3512 de 2019*.

Lo anterior teniendo en cuenta no solo las obligaciones que le asisten como Entidad Promotora de Salud, sino además la especial protección constitucional de que goza el accionante debido a la enfermedad que padece y a su edad, toda vez que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, la **población adulta** mayor son

---

<sup>5</sup> Sentencia T-499 de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos.

sujetos de especial protección por parte del Estado y su atención en salud no debe estar limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

Así las cosas, debido a que la entidad encartada dentro de la oportunidad concedida para que se manifestara guardó silencio, se infiere que aún no ha efectuado ninguna actuación tendiente a ordenar, autorizar y suministrar lo prescrito por los médicos tratantes, teniéndose por ciertos los hechos establecidos en el escrito de tutela, conforme a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Por tal razón, se impone concluir que se han visto quebrantados los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la accionante, toda vez que se hace necesaria la ejecución del trasplante ordenado para conservar su vida.

2.8. En lo que se refiere al tratamiento integral solicitado para la atención de la patología que le aqueja al señor *Teobaldo Tapia Moreno*, debe tenerse en cuenta el concepto que ampliamente ha desarrollado la jurisprudencia constitucional. Sobre el particular en sentencia T-081 de 2016, memoró:

*“El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”. Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.”*

De ahí que en eventos como el que nos ocupa se ha ordenado proteger a aquellas personas que sufren de cáncer, ordenando a sus entidades prestadoras de salud la autorización de todos los servicios que requiera el tutelante para el tratamiento específico de su padecimiento.

Como presupuestos para la concesión del tratamiento integral debe tenerse en cuenta que en aquellos casos en que no estén establecidos el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, la protección del mismo conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el

evento de conceder el amparo, por ejemplo: “(i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”, debido a que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud tiene que “acompañarse de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas”<sup>6</sup>; criterios determinadores, que se aplican para los “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y las (ii) **“personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”**(Subraya el despacho)<sup>7</sup>.

2.9. Así las cosas, si bien en principio la concesión del tratamiento integral debe ceñirse a lo ordenado por el médico tratante, lo cierto es que en casos como el presente, tratándose de un adulto mayor que sufre una enfermedad catastrófica, en aras de la protección a los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida digna del accionante, resulta procedente el amparo, materializado en la orden a la EPS accionada de autorizar el tratamiento integral que requiera el señor *Teobaldo Tapia Moreno*, para la atención de su “*Carcinoma Escamocelular Insutu de Laringe con Leucoplasia Contralateral - Cáncer de Laringe*”.

Por tanto, debe continuar brindando la atención que necesita el accionante, de manera oportuna y bajo criterios de calidad y eficiencia, lo que significa entre otras cosas, la emisión de las autorizaciones pertinentes de los servicios médicos y prestaciones asistenciales que le sean ordenados por sus médicos tratantes, sin tropiezos e interferencias administrativas o económicas.

2.10. De conformidad con lo expuesto en precedencia se ordenará a la entidad prestadora de salud Medimás EPS que proceda, si aún no lo ha hecho, a realizar todas las gestiones previas requeridas para llevar a cabo el procedimiento denominado “*Cordotomía con Laser de CO2 + Microendoscopia Laríngea + Toma de Biopsia (Mapeo)*” y proceda a garantizar la realización del mismo en la *Fundación Santafé* o en el *Hospital San Ignacio* o en una IPS adscrita a red prestadora de servicios, de carácter urgente.

Resaltando en este punto que el no contar con convenio vigente no es óbice para la continuidad en la prestación de los servicios, razón por la cual la EPS accionada debe desplegar las actuaciones

---

<sup>6</sup> Sentencia T-531 de 2009.

<sup>7</sup> Sentencia T 531 de 2009.

administrativas a que haya lugar de manera acuciosa con el fin de garantizar la ejecución del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho a la salud y conexos del señor *Teobaldo Tapia Moreno*, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

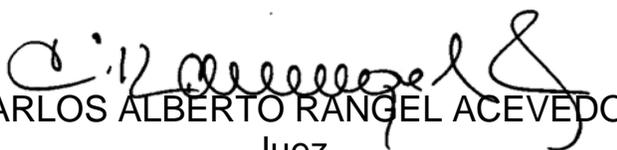
SEGUNDO: Ordenar a *Medimás EPS*, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar si aún no lo ha hecho al señor *Teobaldo Tapia Moreno* el procedimiento denominado "*Cordotomía con Laser de CO2 + Microendoscopia Laríngea + Toma de Biopsia (Mapeo)*" ordenado por su médico tratante, así como también proceda a garantizar la realización del mismo en la *Fundación Santafé* o en el *Hospital San Ignacio* o en una IPS adscrita a su red prestadora de servicios, de carácter urgente en un término no superior a quince días.

TERCERO: Ordenar a *Medimás EPS*, que garantice el tratamiento integral que requiere señor *Teobaldo Tapia Moreno* para la atención de su patología "*Carcinoma Escamocelular Insutu de Laringe con Leucoplasia Contralateral - Cáncer de Laringe*", otorgando para el efecto todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, procedimientos, elementos e insumos que sean necesarios, sin poner como obstáculos trámites administrativos de índole económico o de cualquier otro tipo.

CUARTO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez